

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILFREDO VICENTE
HENRÍQUEZ PÉREZ

Apelante

v.

EX PARTE

KLAN202200690

Apelación acogida
como *certiorari*
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2021CV01637

Sobre:
Petición de Orden –
Eliminación de
Antecedentes
Penales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

I.

El 29 de agosto de 2022, Wilfredo Vicente Henríquez Pérez (señor Henríquez o peticionario) presentó ante este foro una *Apelación* mediante el cual nos solicitó, en síntesis, que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 17 de junio de 2022, notificada el 7 de julio de 2022.¹ Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc al amparo de la Ley Núm. 143-2014 (Moción Nunc Pro Tunc)* presentada por el peticionario en la que se denegó su solicitud de devolverle sus huellas y fichaje tomadas en relación al caso Criminal Núm. ISCR200300633 por infracción al Artículo 4.04A de la Ley de Sustancias Controladas.²

¹ Anejo 4 del auto de *Certiorari*, págs. 11-12.

² Íd. Anejo 3, págs. 5-10.

Ante dicha determinación, el señor Henríquez presentó una *Moción en Solicitud de Remedio y/o Reconsideración* el 18 de julio de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 28 de julio de 2022.³

El 30 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* en la que acogimos el presente recurso como un *certiorari*, ya que el peticionario recurrió de una resolución interlocutoria. Sin embargo, mantuvimos el alfanumérico asignado por Secretaría. A su vez, le concedimos diez (10) días al Ministerio Público para oponerse a la expedición del recurso o para revocar la *Resolución* recurrida. Luego del Ministerio Público presentar una *Solicitud de Término Adicional*, la cual fue concedida por esta Curia, el 22 de septiembre de 2022, el Ministerio Público presentó una *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la que refutó las alegaciones del peticionario y solicitó que se deniegue el recurso presentado.

A continuación, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 15 de diciembre de 2021 cuando el señor Henríquez presentó una *Petición* ante el TPI en la que solicitó que se eliminara de su certificado de antecedentes penales el delito de violación al Art. 404.A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 titulada Ley de Sustancias Controlada de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2404, por el cual fue convicto en el caso Criminal Núm. ISCR200300633.⁴

Celebrada la *Vista* donde se desfiló prueba documental y testifical en apoyo a dicha solicitud, el 11 de abril de 2022, notificada el 12 de abril de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró

³ Íd. Anejo 5 y 6, págs. 13-15 y 16, respectivamente.

⁴ Íd. Anejo 1, págs. 1-2.

Ha Lugar la *Petición* con la anuencia del Ministerio Público.⁵ Esto debido a que quedó demostrado que el peticionario no ha cometido delito en el foro estatal y/o federal por el transcurso de cinco (5) años desde la última convicción hasta la fecha de dicha *Resolución*.

Sin embargo, el 15 de junio de 2022, el peticionario presentó una *Moción Nunc Pro Tunc* en la que le solicitó al TPI que enmendara la *Resolución* antes descrita para eliminar sus huellas y fichaje ocupadas en su caso criminal.⁶ Evaluada dicha *Moción*, el 7 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario por este haber sido originalmente convicto en el juicio en su fondo.⁷

Inconforme, el 18 de julio de 2022, el señor Henríquez presentó una *Moción en Solicitud de Remedio y/o Reconsideración* en la que arguyó que la Ley Núm. 45-1983, según enmendada, titulada Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías de Toda Persona a la que se le Impute un Delito Grave, 25 LPRA sec. 1154, utilizada por el TPI para su determinación era inaplicable a su caso. No obstante, el 28 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.

Inconforme, el 29 de agosto de 2022, el peticionario presentó un escrito que intituló "*Apelación*" ante esta Curia e imputó la comisión del siguiente señalamiento de error:

Primer error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de fichaje y huellas de la convicción que fue eliminada por el propio TPI.

Por su parte, el 22 de septiembre de 2022, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la que reiteró que el TPI cumplió acertadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 45-1983, *supra*, y procedía denegar el recurso.

⁵ Íd. Anejo 2, págs. 3-4.

⁶ Íd. Anejo 3, págs. 5-10.

⁷ Íd. Anejo 4, págs. 11-12.

III.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho de toda persona a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Artículo II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El citado derecho a la intimidad de nuestra Constitución es de factura más ancha a la establecida en la Constitución de los Estados Unidos de América. **Figueroa Ferrer v. ELA**, 107 DPR 250, 258-260 (1978). Así, los referidos derechos fundamentales operan *ex proprio vigore*, sin necesidad de ley que los implante. Íd., pág. 259. En el contexto de investigaciones penales, nuestro Tribunal Supremo ha expuesto lo siguiente:

La intromisión del Estado en la vida privada de las personas, cuando es necesaria para llevar a cabo una investigación criminal, no está prohibida pero sí limitada, pues el interés gubernamental de poner en vigor las leyes penales y combatir el crimen no permite violar los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas a su intimidad. [...] **Weber Carrillo v. ELA**, 190 DPR 688, 698 (2014).

Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que la "toma de fotografías y huellas dactilares a las personas detenidas para responder de delito público constituye una práctica aceptable como parte de la labor investigativa de la Policía". **Pueblo v. Torres Albertorio**, 115 DPR 128, 130 (1984). Véase, además, la exposición de motivos de la Ley Núm. 45-1983, *supra*. Tal práctica sirve para la identificación del imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo, a la vez que ayuda a su procesamiento si reincide. Íd. La recopilación de fotografías y huellas dactilares representa una intervención con el derecho a la intimidad del imputado y, por tanto, no debe tener mayores consecuencias si este fuese exonerado luego del correspondiente proceso penal. Íd.

Por otro lado, la Ley Núm. 45-1983, *supra*, reglamenta la toma de huellas digitales y fotografías, por agentes del orden público, a toda persona imputada de la comisión de un delito grave. El Artículo 4 de la citada Ley, 25 LPRA sec. 1154, detalla específicamente las circunstancias en las cuales procede la devolución de las huellas digitales y fotografías tomadas a las personas imputadas de la comisión de un delito. Actualmente, ello se permite únicamente cuando el imputado es absuelto o la persona ha recibido un indulto "total y absoluto" del Gobernador. Íd.

Para ello, el peticionario notificará al Ministerio Público y de este no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos. Ley Núm. 45-1983, *supra*. Es pertinente señalar que la discreción del TPI, al evaluar una solicitud por quien ha sido absuelto o ha recibido un indulto, no puede "ejercerse livianamente", ello debido al "reconocimiento constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho a la protección de su intimidad". **Pueblo v. Torres Albertorio**, *supra*, pág. 136.

No empece a lo anterior, si el imputado resulta convicto, y en ausencia de un posterior indulto, no tiene derecho a la devolución de las fotos y huellas. **Archevali v. ELA**, 110 DPR 767, 771 (1981). Como razonó nuestro Tribunal Supremo, en tal supuesto, prevalece el interés del Estado en conservar dichos datos, pues dicha "información es útil ... en caso de que la [persona] reincida en otros delitos". Íd. En este caso, las fotos y huellas deberán permanecer en custodia exclusiva y confidencial de la Policía, y "no deberá divulgarse como parte del récord de arresto o certificados de conducta de dicha persona". **Pueblo v. Ortiz Martínez**, 123 DPR 820, 832-833 (1989).

IV.

En el caso ante nos, el peticionario alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando declaró No Ha Lugar la solicitud de devolución de fichaje y huellas a pesar de que la convicción fue eliminada por dicho Tribunal. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso ante nos, la solicitud del peticionario no procede conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 45-1983, *supra*. La citada ley, al igual que la norma jurídica antes expuesta, únicamente contempla la devolución o eliminación de huellas y fichaje cuando la persona es absuelta o indultada por el Gobernador. Debido a que el peticionario, en efecto, fue convicto en el caso Criminal Núm. ISCR200300633 y cumplió reclusión penitenciaria, este no goza del derecho antes descrito.

De igual forma, el peticionario arguyó que la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, titulada Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal, 4 LPRA sec. 533 *et seq.*, (Ley Núm. 143-2014) cobija su reclamo de recibir las huellas y fichaje ocupadas en su caso. No obstante, **la citada ley se enfoca en reglamentar la eliminación de condenas del certificado de antecedentes penales, más no contempla la devolución de fichaje y huellas.** Señalamos que el peticionario ya obtuvo el remedio jurídico al que tenía derecho: la eliminación de la convicción de su récord penal.

Este foro está impedido de sustituir la letra clara de la Ley Núm. 45-1983, *supra*. Por lo cual, las huellas y fichaje ocupadas del peticionario en el caso Criminal Núm. ISCR200300633 pueden permanecer en los archivos de la Policía, **de manera confidencial**, con el propósito de apoyar el interés del Estado en preservar información de una persona ante el caso de que este reincida en el acto de delinquir.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones